

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la jueza, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.*

El Secretario,

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 489/

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760013103018-2021-00113-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MYA CENTER S.A.S. Y CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Se informa y acredita por parte del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., señor ARTURO ESPINOSA LOZANO, el pago que su representada ha realizado por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C \$196.140.954, el día 03 de diciembre de 2021, en calidad de avalista de las obligaciones contraídas con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., por la empresa denominada "MYA CENTER SAS" representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, respecto a la obligación emanada del Pagaré No. 7450086633.

Por la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/C \$90.596.523, el día 03 de diciembre de 2021, en calidad de avalista de las obligaciones contraídas con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., por la empresa denominada "MYA CENTER SAS" representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, respecto a la obligación emanada del Pagaré No. 7450086674.

Por tal razón, se debe reconocer que por el pago realizado opero una subrogación legal parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, del acreedor original contra el deudor en los términos de los artículo 1666, numeral 3º del artículo 1668, artículo 1670 e inciso primero del artículo 2395 del Código Civil, por el monto de la suma cancelada.

Por otro lado, mediante Auto Interlocutorio N° 351, de fecha 14 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de MYA CENTER S.A.S. y CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, adicionalmente corregido mediante Auto Interlocutorio No. 611, de fecha 4 noviembre de 2021, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Allegadas como fueron las constancias de notificación de los demandados, en aras de resolver sobre la validez de las mismas, observa esta judicatura que el correo donde se indica se surtieron las notificaciones, corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de MYA CENTER S.A.S. según el certificado de existencia y representación legal de la precitada sociedad y del avalista CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, representante legal de la precitada sociedad, de conformidad con lo aportado en la demanda.

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, ante el aporte de las constancias de notificación de los demandados MYA CENTER S.A.S. Y CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, de las cuales se constata fueron recibidas por parte de la sociedad demandada el día 5 de noviembre de 2021 a las 05:00:09 p.m., por lo que ha de tenerse por recibido el 8 de ese mes y año y, aunque obra constancia de entrega de 16 de noviembre de 2021 a la persona natural demandada, en aplicación del artículo 300 adjetivo, debe entenderse que se notificó el mismo día a la empresa y su representante legal.

Estando entonces notificados MYA CENTER S.A.S. y CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO desde el día 10 de noviembre de 2021, conforme a lo establecido en el art. 8º. Decreto 806 de 2020, se observa que no obra en el plenario contestación alguna por lo que se procederá a tener por no contestada la demanda.

En firme esta decisión, entrará el asunto nuevamente a Despacho para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados a la sociedad MYA CENTER S.A.S. y al señor CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO desde el día 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad MYA CENTER S.A.S. y el señor CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO.

TERCERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** del crédito cobrado dentro de la presente ejecución, a favor de la sociedad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, respecto de las obligaciones contraídas con la entidad financiera BANCOLOMBIA, por MYA CENTER SAS y CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, y emanados de los pagarés Nos. 7450086633 y 7450086674.

CUARTO: Se RECONOCE personería jurídica amplia y suficiente al Dr. ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.507.145 y portador de la Tarjeta Profesional N° 156549 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** dentro del presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR la subrogación legal parcial realizada y aceptada, al MYA CENTER SAS y al señor CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, mediante inclusión de la presente providencia en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
AK